

Expediente: 7056/21
Carátula: HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ROMERO JOSE IGNACIO Y OTROS S/ APREMIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 31/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20162840569 - HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, DE TUCUMAN-ACTOR
90000000000 - ROMERO, JOSE IGNACIO-DEMANDADO
20266388099 - BIANCHI, ROBERTO JOSE-DEMANDADO
20107926853 - AMIN, JOSE ERNESTO-DEMANDADO

JUICIO: HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROMERO JOSE IGNACIO Y OTROS s/ APREMIOS. EXPTE. N° 7056/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 7056/21



H106112914116

JUICIO: HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROMERO JOSE IGNACIO Y OTROS s/ APREMIOS. EXPTE. N° 7056/21.

San Miguel de Tucumán, 30 de octubre de 2025.

SENTENCIA N° 240

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al codemandado **JOSE ERNESTO AMIN** contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2025 que resolvió "...**PRIMERO:** No hacer lugar al incidente de caducidad de instancia planteado por el demandado. Firme la presente resolución, téngase por reabiertos los plazos procesales suspendidos mediante providencia de fecha 29-11-24. **SEGUNDO:** Costas al co-demandado José Ernesto Amin, por lo ponderado. **TERCERO:** Reservar pronunciamiento de honorarios..." y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 / 06 / 25 el apelante expresa agravios contra la sentencia reseñada señalando que rechaza la incidencia de caducidad de instancia planteada por su parte, con el único argumento de que “el proceso tramita conforme a la normativa vigente contenida en el Código Tributario Provincial”. Esta afirmación lleva al A-quo a sostener que el art. 183 del C.T. determina que en la ejecución de los créditos tributarios se opera la perención de instancia a los dos años. Sin embargo, su parte sostuvo en la oportunidad procesal de oponer excepciones que el crédito que se ejecuta en autos no tiene carácter de crédito tributario. Se ejecuta una resolución punitiva del Tribunal de Cuentas, cuya naturaleza es absolutamente ajena a la deuda tributaria. Por ello, es que, a contrario sensu de lo resuelto en la interlocutoria que impugna y conforme ha sido resuelto reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso la CSJP, a los efectos de la caducidad de instancia corresponde aplicar el plazo establecido en el art. 210 procesal (actual 240). Esto en razón de que la norma aplicable al sublite no es el art. 167 del Código Tributario, sino el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, donde se establece el plazo de caducidad de seis meses para la primera instancia. Nuestra C.S.J.T. así lo resolvió en el fallo nro.733 del 03/08/2009 (Servicio Provincial de Agua Potable c/ Braude Manuel s/ Apremios) y fallos posteriores siguieron este sentido. El código Tributario es una norma especial, que no puede expandirse por analogía, atribuyéndole a una mera resolución administrativa carácter de tributo. Ninguna casuística normativa sostiene el discurso sentencial que impugna. La caducidad de instancia ha operado por imperio de la ley de orden público, que no puede ser soslayada. Por ello pide que oportunamente se revoque el dispositivo sentencial impugnado.

Con fecha 29 / 07 / 25 contestó la parte actora, solicitando el rechazo de los agravios vertidos y la confirmación de la sentencia recurrida con expresa imposición de costas por las razones de hecho y derecho que allí expuso y que serán consideradas al tratar cada uno de los agravios vertidos por el apelante.

En fecha 19 / 08 / 25 se expidió la sra. Fiscal de Cámara señalando que : *"...Vienen los autos a dictamen de esta Fiscalía de Cámara por el recurso de apelación deducido por el codemandado en contra de la sentencia que rechazó el incidente de perención de la instancia deducido por su parte. I.- El coaccionado José Ernesto Amin dedujo la caducidad de la instancia en el presente juicio. Sostiene que ha transcurrido el plazo de inactividad previsto en el 240 del CPCC sin que se inste el trámite del proceso entre el 25/10/2021 y el 26/06/2023. La sentencia del 19/06/2025 rechazó el planteo merituando que no transcurrió el plazo de inactividad previsto en la norma aplicable al caso. Apela el codemandado. II.- Comparto la solución de la sentencia apelada. Conforme lo señalado en la sentencia, en el lapso de tiempo mencionado por el codemandado en el cual ha operado la caducidad, no ha transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 183 del Código Tributario Provincial. El mencionado art. 183 del CTP aplicable al caso, reza: “En la ejecución de los créditos tributarios se operará a perención de la instancia a los dos (2) años.En el cómputo de este plazo, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Dicho plazo comenzará a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsoria”. III.- Por lo expresado, cabe rechazar el recurso de apelación, en vista, y confirmar la sentencia apelada..."*.

Al analizar la primera cuestión planteada por el recurrente, esto es el marco normativo aplicable a la caducidad de la instancia en el presente caso, debemos recordar que el art. 175 de la Ley de Administración Financiera (Ley n° 6.970 y sus modificatorias) dispone: *“...Los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas tendrán fuerza ejecutiva y constituirán título suficiente para iniciar el cobro por la vía establecida para las ejecuciones de los tributos provinciales, mediante copia legalizada del mismo...”*, es decir que la ley de forma expresa, otorga al Tribunal de Cuentas la facultad de ejecutar sus Sentencias (Acuerdos) por el procedimiento establecido para el cobro de los tributos provinciales, o sea mediante el proceso regulado en el Código Tributario Provincial (Ley 5121 y sus modificatorias) en sus arts. 172 y ss.; con lo cual al caso resulta de aplicación el art. 183 del CTP que regula la perención de instancia en estos procesos.

Siendo ley expresa, ello sella la suerte negativa del agravio y su consiguiente rechazo.

En idéntico sentido se ha expedido este Tribunal en casos análogos. Por ej. : Cám.Civ. Docs. y Locs. , Sala IIa., Sentencia del 20 / 09 / 2006 recaída en los autos “HONORABLE TRIBUNAL DE CUETNAS vs. ISSA DE GONZÁLES MYRIAM RUTH / APREMIOS” en la cual se dijo “...El art. 175 de la Ley de Administración Financiera n° 6970/99 y modificatorias dispone: “Los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas tendrán fuerza ejecutiva y constituirán título suficiente para iniciar el cobro por la vía establecida para las ejecuciones de los tributos provinciales, mediante copia legalizada del mismo. En consecuencia, existiendo una disposición expresa que establece la vía de apremio para la ejecución de los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas, debe darse el trámite establecido en el Código Tributario – Ley 5121 a la presente ejecución”.

Pasando ahora al agravio vinculado con la perención del proceso por inactividad procesal impulsoria recordaremos que el incidentista planteó la configuración del instituto en el plazo comprendido entre el 25 / 10 / 2021 y el 26 / 06 / 2023, pero como señalaran la a-quo en la sentencia apelada y la sra. Fiscal de Cámara en su dictamen, en el lapso de tiempo mencionado por el codemandado no ha transcurrido el plazo de dos años previsto en el art. 183 del Código Tributario Provincial y por tanto el rechazo de la caducidad planteada es correcto y debe confirmarse.

Por todo ello, se rechazará la apelación interpuesta confirmando la Resolución apelada e imponiéndole las costas generadas en esta Instancia al recurrente vencido (Arts. 61 / 62 del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por codemandado **JOSE ERNESTO AMIN** contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2025, la que se confirma.-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen al ejecutado apelante, atento al resultado del recurso.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 30/10/2025

Certificado digital:

CN=AVELDAÑO Ricardo Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23142251809

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.